SCJ-PS-25-1175
Exp. núm. [redacted]-RECA-02081
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO de oficio
Materia: Nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; contra quien fue pronunciado el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00057, de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1175
Exp. núm. [redacted]-RECA-02081
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO de oficio
Materia: Nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero**: Procede acoger en parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Inmobiliaria Framboyán, [redacted]., en relación a su exclusión en el pago de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, y en consecuencia modifica el literal b, del ordinal primero de la sentencia recurrida, para que se lea de la siguiente forma: "b) Condena a los señores [redacted] y [redacted], a pagar a favor de la señora [redacted] la suma de RD$1,500,0000.00, por concepto de lo daños y perjuicios sufridos". **Segundo**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los señores [redacted] y [redacted], y en consecuencia confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, conforme los motivos indicados **Tercero**: Condena a la parte recurrente, los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de los (sic) abogado de la parte recurrida licenciado [redacted], quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1846/2021, instrumentado el 6 de octubre de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo del acto de emplazamiento en casación; **c)** resolución de defecto núm. 0250/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por esta Sala.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-1175
Exp. núm. [redacted]-RECA-02081
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO de oficio
Materia: Nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios contra el ahora recurrente y [redacted], además, demandó en intervención forzosa a la entidad Inmobiliaria Flamboyán, [redacted]., acción que fue acogida por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, mediante la sentencia civil núm. 1531-2019-SSEN-00102, de fecha 27 de septiembre de 2019, en consecuencia, declaró la nulidad de las asambleas generales extraordinarias celebradas en fechas 15/6/2016 y 15/8/2016, en la sociedad, Inmobiliaria Flamboyán, [redacted].; además, condenó a esta última y a los demandados al pago de RD$3,000,000.00 a favor de la demandante original por concepto de daños y perjuicios; **b)** los demandados originales y la interviniente forzosa interpusieron sendos recursos de apelación contra dicha decisión que fueron conocidos por la corte *a qua,* quien acogió el recurso incidental interpuesto por Inmobiliaria Flamboyán, [redacted]., y la excluyó de la condena impuesta; rechazó el recurso de apelación interpuesto por los demandados originales y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada; a través

SCJ-PS-25-1175
Exp. núm. [redacted]-RECA-02081
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO de oficio
Materia: Nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

del fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de fusión

2) Procede ponderar en primer orden la petición de fusión de expedientes que ha formulado la parte recurrente en su memorial de casación relativa expediente que nos ocupa con el marcado con el núm. [redacted]-RECA-02079, contentivo del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes ha sido juzgado, que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos; dicha solicitud procede en casación siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación[1]. En la especie, dichos requisitos no se cumplen toda vez que el referido expediente núm. [redacted]-RECA-02079, fue decidido por esta Sala mediante resolución núm. 1066/2024, de fecha 31 de octubre de 2024. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

[1] SCJ-PS-24-1956, 25 septiembre 2024; Boletín Judicial núm. 1366; SCJ 1ª Sala núm. 245, 27 octubre 2021, Boletín Judicial núm. 1331.

SCJ-PS-25-1175
Exp. núm. [redacted]-RECA-02081
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO de oficio
Materia: Nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el defecto pronunciado por resolución

4) Mediante resolución núm. 0250/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, esta Sala acogió la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente y pronunció el defecto de [redacted]. Esta evaluación se realizó de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según los cuales la parte recurrida en casación debe comparecer dentro de los quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento a través de su memorial de defensa y constitución de abogado la cual debe dirigir al abogado constituido de la parte recurrente, bajo pena de incurrir en defecto por falta de comparecer.

5) Tomando en cuenta que el punto de partida para que la parte recurrente pueda solicitar el defecto es el acto válido del emplazamiento, así como, su notificación procede que esta Corte de Casación verifique si en este caso se dio cumplimiento a las formalidades exigidas para emplazar correctamente a la contraparte a fin de constatar su regularidad y con ello cumplir con la finalidad de asegurar su derecho de defensa y la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas los cuales están a cargo de los órganos jurisdiccionales, quienes deben propulsar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas

SCJ-PS-25-1175
Exp. núm. [redacted]-RECA-02081
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO de oficio
Materia: Nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

6) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original…*

7) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto

SCJ-PS-25-1175
Exp. núm. [redacted]-RECA-02081
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO de oficio
Materia: Nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma[2]".

8) En el presente caso, de las piezas que reposan en el expediente se verifica, lo siguiente: **a)** en fecha 10 de septiembre de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación de que nos ocupa; **b)** en virtud del acto núm. 1846/2021, instrumentado el 6 de octubre de 2021, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a la recurrida para el conocimiento del presente recurso en *la calle Maireni esquina Macagua núm. 39, del sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional,* lugar donde -según indicó el ministerial actuante- tiene su domicilio [redacted]; además, el curial sostuvo haber hablado con [redacted], quien dijo ser "empleado" de la requerida.

9) De los documentos aportados en sede de casación se advierte, que la parte recurrida, [redacted], notificó la sentencia impugnada al hoy recurrente mediante el acto núm. 452/2021, de fecha 13 de agosto de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, donde

[2] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0420/15, 29 octubre 2015.

SCJ-PS-25-1175
Exp. núm. [redacted]-RECA-02081
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO de oficio
Materia: Nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

indicó estar "domiciliada y [redacted], lugar donde indicó dicha recurrida haber hecho elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del referido acto. Del acto de emplazamiento se advierte, que dicha notificación no se realizó en el aludido domicilio de elección.

10) Respecto de la notificación del acto de emplazamiento en el domicilio del abogado, esta Corte de Casación ha juzgado que, si se comprueba que la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en dicho lugar para todos los fines y consecuencias legales de la notificación de la sentencia impugnada, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido.

11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende, que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real[3].

[3] SCJ, 1ª. Sala núm. 37, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329.

SCJ-PS-25-1175
Exp. núm. [redacted]-RECA-02081
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO de oficio
Materia: Nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

12) Tomando en consideración lo anterior, esta Sala verifica que el acto núm. 1846/2021, antes descrito, no fue notificado a la hoy recurrida [redacted], conforme los requisitos legales establecidos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y del 111 del Código Civil, debido a que, conforme se extrae del acto de notificación de la sentencia criticada, el domicilio de elección al cual el ministerial debió haberse trasladado no es el mismo que figura en el acto de emplazamiento.

13) Lo anterior implica que se trata de un acto procesal afectado de nulidad, particularmente, en cuanto las reglas que conciernen a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

14) En ese orden de ideas, el referido acto no puede surtir los efectos válidos del emplazamiento en casación por tratarse de un acto procesal ineficaz y –por tanto— nulo en aplicación del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. Por este motivo, este no podía ser tomado en cuenta para declarar el defecto de [redacted], recurrida en casación. En consecuencia, esta Primera Sala estima de lugar retractar de oficio la resolución núm. 0250/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, antes descrita, por la ineficacia del acto de emplazamiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre la caducidad del presente recurso

SCJ-PS-25-1175
Exp. núm. [redacted]-RECA-02081
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO de oficio
Materia: Nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

15) El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 dispone, lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. mencionado en otra parte de esta decisión, prevé como sanción a la falta de emplazamiento la caducidad del recurso, la que puede ser pronunciada *a pedimento de parte o de oficio*."

16) En esas atenciones, ante la retractación de la resolución de defecto y la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento núm. 1846/2021, de fecha 6 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho acto de emplazamiento no ha surtido efectos jurídicos, por tanto, no hace interrumpir el plazo de la caducidad.

17) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, procede declarar la caducidad del presente recurso, conforme se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-1175
Exp. núm. [redacted]-RECA-02081
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO de oficio
Materia: Nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

18) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia las costas podrán ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido, se compensan las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 111 del Código Civil; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RETRACTA la resolución núm. 0250/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, en la que se pronunció el defecto de la parte recurrida, [redacted].

SEGUNDO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1846/2021, de fecha 6 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda

SCJ-PS-25-1175
Exp. núm. [redacted]-RECA-02081
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO de oficio
Materia: Nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación.

TERCERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00057, de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*